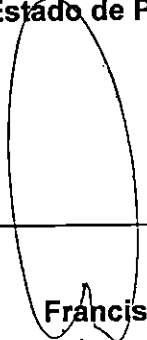
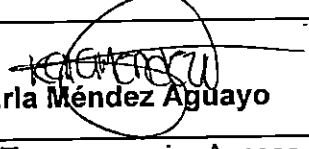


**Versión Pública de RR-1012/2024 que contiene información clasificada como
confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	21 de abril de 2025
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1012/2024
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículo 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
Nombre y firma del titular del área.	 Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Karla Méndez Aguayo
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Amozoc, Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-1012/2024.**
Folio: **210426824000089.**

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: REVOCACIÓN.

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-1012/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE AMOZOC, PUEBLA** se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, el entonces solicitante ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida a la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Amozoc, Puebla, misma que fue registrada con el número de folio 210426824000089, mediante la cual requirió:

"Solicito conocer el salario que recibirán o reciben los siguientes funcionarios públicos por mes:

Presidente Municipal

Síndico

Regidores

Tesorero

***Secretario de Seguridad
contralor (sic)".***

II. Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información plenamente identificada en el punto de antecedente inmediato anterior, en los términos siguientes:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Amozoc, Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-1012/2024.
Folio: 210426824000089.

"... POR MEDIO DEL PRESENTE LE ENVIÓ UN CORDIAL SALUDOS Y APROVECHO LA OCASIÓN PARA SOLICITARSE DE LA MANERA MÁS ATENTA Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 6° APARTADO A, FRACCIONES I, II IV, VI, VII Y VIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTICULOS 2°, 3°, 4°, 5°, 7°, 8°, 9°, 11° Y 12° DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, SE DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE SISAI 210426824000089 QUE PIDE LO SIGUIENTE:

Solicito conocer el salario que recibirán o reciben los siguientes funcionarios públicos por mes:

- 1. Presidente Municipal**
- 2. Síndico**
- 3. Regidores**
- 4. Tesorero**
- 5. Secretario de Seguridad**
- 6. Contralor**

SE PIDE DE LA MANERA MÁS ATENTA PROPORCIONE LA INFORMACION SOLICITADA A MAS TARDAR EL DÍA 23 DE OCTUBRE DE 2024. EN CASO DE QUE LA SOLICITUD NO SEA DE SU COMPETENCIA TENDRÁ UN DÍA NATURAL A PARTIR DE LA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD PARA EXPONER SU JUSTIFICACION A ESA UNIDAD DE TRANSPARENCIA. (sic)..."

C. SALVADOR HERNANDEZ CONTRERAS

**TITULAR DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
AYUNTAMIENTO DE AMOZOC, PUEBLA.**

PRESENTE

POR MEDIO DEL PRESENTE LE ENVIO UN CORDIAL SALUDO Y APROVECHO PARA INFORMARLE, DE ACUERDO A LA SOLICITU DE INFORMACION CON NÚMERO DE OFICIO AMOZOC-TRANS2024-2027/008 RESPECTO A LA SOLICITUD DE SISAI 210426824000089. LE INFORMO QUE LA INFORMACION SOLICITADA LA PUEDE CONSULTAR EN LA PAGINA DEL AYUNTAMIENTO DE AMOZOC, EN EL SIGUIENTE LINK [HTTPS://AMOZOC.GOB.MX/](https://AMOZOC.GOB.MX/)

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Amozoc, Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-1012/2024.
Folio: 210426824000089.

SIN MAS POR LE MOMENTO LE AGRADEZCO LA ATENCION PRESTADA. (SIC)

III. Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, el ahora recurrente interpuso mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, en el cual expresó como motivo de inconformidad lo siguiente:

"el Sujeto Obligado no proporcionada los datos solicitados, y el link que envía no tiene la información pedida, además de un portal ajeno a la actual administración".

IV. Mediante acuerdo de fecha uno de noviembre de dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el inconforme, asignándole el número de expediente **RR-1012/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

V. Con fecha siete de noviembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente; y lo puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Además, se ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo constar que el recurrente no ofreció pruebas y se le informó sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión.

Finalmente, se tuvo al inconforme señalando como medio para recibir notificaciones el correo electrónico señalado en su escrito de recurso de revisión.

VI. Mediante acuerdo de fecha veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, este Órgano Garante, requirió al sujeto obligado copia certificada, foliada, legible y completa del nombramiento a través del cual el Titular de la Unidad de Transparencia acreditaba su personalidad jurídica, así como de las constancias con las que pretendía acreditar sus manifestaciones, apercibido que, en caso de no desahogar el requerimiento, el informe con justificación se tendría por no presentado.

VII. Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento al requerimiento precisado en el punto de antecedente inmediato anterior, remitiendo las constancias de lo solicitado mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Como consecuencia de lo anterior, se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe con justificación respecto del acto impugnado, mediante el cual hizo consistir sus alegatos, de manera medular, en lo siguiente:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Amozoc, Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-1012/2024.
Folio: 210426824000089.

 **UNIDAD DE
TRANSPARENCIA
MUNICIPAL**
AMOZOC 2024-2027

19 DE NOVIEMBRE DE 2024, AMOZOC, PUEBLA.
ASUNTO: INFORME JUSTIFICADO
OFICIO: AMOZOC-TRANS2024-2027/008

MTRA. RITA ELENA BALDERA HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA.
P R E S E N T E.

POR MEDIO DEL PRESENTE LE ENVIO UN CORDIAL SALUDO Y APROVECHO LA
OCASIÓN PARA HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE EN BASE AL CAPITULO II DE LAS
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA EN LOS ARTICULOS; 77 CAPITULO III, DE
LAS OBLIGACIONES ESPECIFICAS DE TRANSPARENCIA, ART. 78 Y 83 DE LA LEY DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA.

EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE NUMERO RR-1012/2024 PROVENIENTE DEL ITAIPUE,
QUE LLEGO A ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, REFERENTE A LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NUMERO DE FOLIO EN SISAI 210426824000089

LA SOLICITUD SE HIZO LLEGAR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE RECURSOS
HUMANOS CON EL NUMERO DE OFICIO AMO-TRANS2024/029, DESPUES DE RACABAR
TODA LA INFORMACIÓN DIMOS CUMPLIMIENTO AL EXPEDIENTE NUMERO RR-1012/2024,
Y SUBIMOS LA INFORMACIÓN A LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.

SIN MAS POR EL MOMENTO, ME DESPIDO DE USTED Y MANIFIESTO ESTAR EN LA
MEJOR INTENCIÓN DE CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO
DE PUEBLA; Y EN MEDIDA DE LAS POSIBILIDADES HUMANAS DE ESTE AYUNTAMIENTO SE
GIRARÁN LAS INSTRUCCIONES NECESARIAS PARA DAR LA PRONTA CONSTESTACIÓN A
TODAS LAS SOLICITUDES.

HA
CD

Y adjuntó el oficio RH-002/2024

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Amozoc, Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-1012/2024.
Folio: 210426824000089.



AMOZOC, PUEBLA, A 19 DE NOVIEMBRE DE 2024
OFICIO: RH-002/2024

C. SALVADOR HERNÁNDEZ CONTRERAS
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE AMOZOC,
PUEBLA.
PRESENTE:

Por medio de la presente le envió un cordial saludo y al mismo tiempo en atención
a la solicitud SISAI 210426824000089 le informo lo siguiente:

Solicito conocer el salario que recibirán o reciben los siguientes funcionarios públicos por
mes: Presidente municipal, Síndico, Regidores, Tesorero, Secretario de Seguridad y
Contralor. La información solicitada se encuentra publicada en la plataforma nacional de
transparencia, se anexan los pasos para Ingresar.

1. Ingresar a la página con el siguiente link:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>



Tal y como se desprende de lo anterior, la autoridad responsable hizo del
conocimiento de este Instituto que envió a la persona recurrente, un alcance
mediante el cual le brindó información aclaratoria a la respuesta emitida de manera
primigenia, razón por la cual, se ordenó dar vista a la parte inconforme para que
manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que con
o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

VIII. Con fecha doce de diciembre de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la
persona recurrente no realizó manifestación alguna respecto de la vista otorgada
mediante el proveído precisado en el antecedente inmediato anterior, por lo que se
continuaría con el procedimiento.

Del mismo modo, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se
admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su
propia y especial naturaleza.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Amozoc, Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-1012/2024.
Folio: 210426824000089.

Por último, se tuvo por entendida la negativa de la parte recurrente respecto a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

IX. Con fecha veintidós de enero de dos mil veinticinco, se amplió el plazo, por una sola ocasión, hasta por veinte días hábiles más para resolver el presente asunto, toda vez que era necesario un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obraban en el expediente respectivo y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

X. Con fecha once de febrero de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.
El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un

plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que el sujeto obligado otorgó respuesta a esta última.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción V, por virtud que el recurrente se inconformó porque el sujeto obligado no proporcionaba los datos solicitados, y el link que envía no tiene la información pedida además de que es un portal ajeno a la actual administración.

De igual modo, el recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Previo al análisis de fondo del medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto procederá a examinar de manera oficiosa las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información a Pública del Estado de Puebla, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, es oportuno establecer que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, entre otras circunstancias, cuando el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencial 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Amozoc, Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-1012/2024.
Folio: 210426824000089.

Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, cuyo rubro y texto establece:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución”.

Expuesto lo anterior, este Órgano Garante analizará la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

Como se desprende del capítulo de antecedentes de la presente resolución, la persona solicitante requirió al Honorable Ayuntamiento de Amozoc, el salario que recibirán o reciben el Presidente Municipal, Síndico, Regidores, Tesorero, Secretario de Seguridad, contralor del ayuntamiento del Sujeto Obligado.

En respuesta, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia proporciono un link para que pudiera consultar dicha información.

Inconforme con la respuesta, el entonces peticionario interpuso recurso de revisión, en el cual expresó como agravio que el sujeto obligado no proporcionó los datos solicitados, además de que link que proporcionó no tenía la información pedida además de que manifestó que era de un portal ajeno al de la actual administración.

Una vez admitido a trámite el medio de impugnación que nos ocupa, el ente obligado rindió informe con justificación, a través del cual hizo del conocimiento de este Instituto que envió a la parte interesada, un alcance a la respuesta emitida de manera primigenia, en el que le indicaba el paso a paso de donde podría encontrar dicha información en la Plataforma Nacional de Transparencia, sin embargo, el ente

recurrido no acompañó a su ocurso evidencia alguna de que le había notificado al recurrente en el medio señalado para recibir notificaciones.

Por lo que tomando en consideración lo anterior, este Instituto estima que si bien es cierto el sujeto obligado remitió una repuesta en alcance, también lo es que no acompañó evidencia alguna para saber si ya se había notificado al recurrente en el medio señalado para ello, por tanto al efecto se puede observar que no se modificó el acto reclamado, consecuentemente no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista y sancionada por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual al tenor literal dice:

“El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

... III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o...”

Del precepto legal antes invocado, puede observarse que es procedente sobreseer un recurso de revisión cuando la dependencia o entidad modifique o revoque el acto impugnado de manera tal que el recurso quede sin efecto o sin materia.

En este sentido, y como puede desprenderse de lo proporcionado por el sujeto obligado a pesar de que envió una respuesta en alcance, omitió notificar dicha respuesta al recurrente por lo que, la controversia no quedó sin materia.

Por lo anterior, resulta procedente entrar al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar lo siguiente:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Amozoc, Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-1012/2024.
Folio: 210426824000089.

Como se desprende del capítulo de antecedentes de la presente resolución, la persona solicitante requirió al Honorable Ayuntamiento de Amozoc, le informara lo siguiente:

"Solicito conocer el salario que recibirán o reciben los siguientes funcionarios públicos por mes:

- 1. Presidente Municipal***
- 2. Síndico***
- 3. Regidores***
- 4. Tesorero***
- 5. Secretario de Seguridad***
- 6. Contralor"***

El sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud formulada, proporcionando solo un hipervínculo para que pudiera tener acceso a la información solicitada, motivo por el cual provocó la inconformidad del particular, quien interpuso recurso de revisión, manifestando como agravio la entrega de información incompleta, argumentando que el sujeto obligado no proporcione los datos solicitados, así como que el link que envía no tiene la información pedida, además de que el portal que dio es ajeno a la actual administración.

Una vez admitido a trámite el medio de impugnación que nos ocupa, el ente obligado rindió informe con justificación, a través del cual manifestó que se había enviado una respuesta en alcance a la respuesta primigenia en la cual le hizo saber que la información se encontraba en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que procedió a darle el paso a paso para poder encontrarla, son obstante, no anexo evidencia alguna de que se había notificado al recurrente.

Precisado lo anterior, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar del sujeto obligado en

términos de los parámetros establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

QUINTO. DE LAS PRUEBAS. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto.

En el expediente que nos ocupa, el recurrente no ofreció pruebas, por tanto, no hay elementos de convicción sobre los cuales proveer.

Con la finalidad de acreditar sus manifestaciones y defensas, el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Amozoc, exhibió las siguientes pruebas:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Amozoc, de fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del oficio con clave alfanumérica TRANS2024-2027/008 de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido a la Comisionada Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del oficio con clave alfanumérica AMO-TRANS2024/029 de fecha doce de noviembre de dos mil veinticuatro, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del oficio RH-002/2024 alcance a la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información con número de folio

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Amozoc, Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-1012/2024.
Folio: 210426824000089.

210426824000089 de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.

Con relación a las documentales públicas, se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 335 y 336, respectivamente, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su propia naturaleza, en términos del artículo 336 del Código citado con antelación, ambos artículos de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO. Expuesto lo anterior, este Órgano Colegiado procederá a realizar el análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud, materia del presente recurso de revisión.

En principio, debe tenerse presente el marco legal que contextualiza el caso en concreto.

De acuerdo con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; por lo cual, en principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

Concatenado a lo anterior, el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevé que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley; de igual modo, dispone que esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible, veraz, en otras palabras, debe atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Por su parte, el artículo 145 del mismo ordenamiento legal establece que en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley Estatal de Transparencia, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo, no debe perderse de vista lo ordenado por el artículo 154 de la misma legislación, el cual prevé que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato elegido por el solicitante.

En ese sentido, cabe señalar que el Criterio con clave de control SO/002/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, rubro ***"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información"***, mandata que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán emitir respuestas que guarden una relación lógica con lo requerido y atiendan de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información solicitados. Ello, considerado además que las respuestas o información que se entregue, guarde plena correspondencia con lo requerido, es decir, la respuesta debe ser congruente con lo pretendido por el

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Amozoc, Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-1012/2024.**
Folio: **210426824000089.**

solicitante; pues sólo de esta manera, será posible cumplir con los objetivos previstos en la ley local de la materia en su numeral 10, a saber:

- Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral, y;
- Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.
- Contribuir a la democratización y plena vigencia del Estado de Derecho.

Así, puede concluirse que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán emitir respuestas que guarden una relación lógica con lo requerido y atiendan de manera puntual, y expresa cada uno de los contenidos de información solicitados.

Lo anterior cobra relevancia al caso en concreto, pues cabe recordar que la persona solicitante requirió al Honorable Ayuntamiento de Amozoc, lo siguiente:

"Solicito conocer el salario que recibirán o reciben los siguientes funcionarios públicos por mes:

1. Presidente Municipal
2. Síndico
3. Regidores
4. Tesorero
5. Secretario de Seguridad
6. Contralor"

En respuesta a lo anterior, la autoridad responsable informó al particular, en esencia, lo siguiente:

Que la información solicitada la puede consultar en la página del Ayuntamiento de Amozoc, en el siguiente link [HTTPS://AMOZOC.GOB.MX/](https://AMOZOC.GOB.MX/), por lo que esta ponencia procedió a verificar dicha liga, la cual contenía lo siguiente:



Como se advierte de la captura de pantalla antes inserta, ésta Ponencia se percató de que la liga antes mencionada redirigía a la página principal del Honorable Ayuntamiento de Amozoc, sin embargo no le hace saber al recurrente en que apartado de la página puede encontrar la información solicitada.

Sin embargo, a pesar de que el sujeto obligado en su informe justificado expresó que le había proporcionado una nueva respuesta en alcance, el recurrente no tuvo conocimiento de lo manifestado por el sujeto obligado, en virtud de que en autos no obra constancia alguna que la autoridad responsable le hubiera notificado al

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Amozoc, Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-1012/2024.**
Folio: **210426824000089.**

entonces solicitante que lo requerido estaba divulgado en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Una vez dicho lo anterior, es importante indicar que el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece que los sujetos obligados deben publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles entre otra información la remuneración mensual bruta y neta, de manera desglosada, de todos los niveles jerárquicos de los sujetos obligados, tal como lo indica el precepto legal antes citado en su fracción VIII, por lo que, la autoridad responsable se encuentra obligada a tener la información requerida por el recurrente, es decir, los salarios del Presidente Municipal, Síndico, Regidores, Tesorero, Secretario de Seguridad y Contralor del Honorable Ayuntamiento de Amozoc, Puebla.

En consecuencia, este Órgano Garante, considera fundado el agravio del recurrente por las razones antes expuestas; por lo que, con fundamento en lo establecido en la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud que se analizó en el presente asunto, para efecto de que entregue al recurrente los salarios de Presidente Municipal, Síndico, Regidores, Tesorero, Secretario de Seguridad y Contralor, y en el caso que la información se encuentre en algún sitio de internet deberá indicarle a este último la fuente, lugar y la forma en que pueda consultarla, reproducirla o adquirirla, es decir establecer el paso a paso para acceder a la misma.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente por conducto del medio señalado para recibir notificaciones.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado por las razones y para los efectos expuestos en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Amozoc, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Amozoc, Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-1012/2024.**
Folio: **210426824000089.**

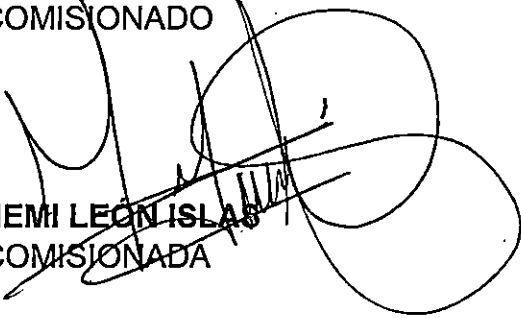
Zaragoza, el día doce de febrero de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO



NOHEMI LEON ISLAS
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-1012/2024, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día doce de febrero de dos mil veinticinco.